



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE N° 63 A LA GACETA N° 61

Año CXLIV

San José, Costa Rica, miércoles 30 de marzo del 2022

176 páginas

ARESEP Intendencia de Energía

Resolución
RE-0017-IE-2022
EEP Marzo 2022

ET-024-2022

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA RE-0017-IE-2022 DEL 25 DE MARZO DE 2022

SOLICITUD TARIFARIA PRESENTADA POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A MARZO DE 2022 ET-024-2022

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-0230-2015, publicada en el Alcance 89 a La Gaceta 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance 70 de la Gaceta 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 a 3020 del expediente ET-081-2017).
- VI. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley 9635 *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.
- VII. Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.

- VIII.** Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- IX.** Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.
- X.** Que el 14 de diciembre de 2021, en la Gaceta 240, se publicaron los cánones 2022, establecidos en la resolución RE-1360-RG-2021 del 9 de diciembre de 2021 y aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0126 del 30 de julio de 2021.
- XI.** Que el 3 de enero de 2022, mediante la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, la Asamblea Legislativa reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria del 4 de julio del 2001, fijando de esta manera el impuesto único al gas licuado de petróleo (GLP) en ¢24 colones por litro, el cual estará vigente por los siguientes 6 años contados a partir de la vigencia de la mencionada ley.
- XII.** Que el 12 de enero de 2022, mediante la resolución RE-0002-IE-2022, publicada en el Alcance 5 a la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022, la Intendencia de Energía actualizó el impuesto único del GLP, en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 10110 (ET-008-2022).
- XIII.** Que el 25 de febrero del 2022, mediante la resolución RE-012-IE-2022, la IE actualizó el margen de comercialización y distribución de GLP.
- XIV.** Que el 10 de marzo de 2022, Recope mediante el oficio EEF-0067-2022, remitió copia de las facturas de importación de Diésel y Gasolina Ron 91 a febrero 2022 (folio 123).
- XV.** Que el 11 de marzo de 2022, Recope mediante el oficio GAF-0467-2022 presentó la solicitud de fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a marzo del 2022 (folio 1 a 104).
- XVI.** Que el 15 de marzo de 2022, la IE mediante el oficio OF-0154-IE-2022 le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la convocatoria a consulta pública respectiva (folios 114 a 116).
- XVII.** Que el 15 de marzo de 2022, Recope mediante el oficio EEF-0070-2022, remitió copia de las facturas de importación de combustibles y Costos de Importación y Exportación de Hidrocarburos de febrero de 2022. (folio 124).

- XVIII.** Que el 15 de marzo de 2022, Recope mediante el oficio EEF-0072-2022 remitió los precios del asfalto y las emulsiones asfálticas (folio 125).
- XIX.** Que el 18 de marzo de 2022, se publicó en el diario nacional: La Gaceta 53, La República y La Teja, la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 24 de marzo de 2022 (folio 127).
- XX.** Que el 23 de marzo de 2022, Recope remitió respuestas a requerimientos y consultas de información relacionada con las facturas de importación de combustibles. (folios 128-129).
- XXI.** Que el 24 de marzo de 2022, mediante el oficio IN-0208-DGAU-2022, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, se recibieron 3 oposiciones (folios 133-134)
- XXII.** Que el 25 de marzo de 2022, mediante el informe técnico IN-0034-IE-2022, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0034-IE-2022, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, la RJD-0230-2015, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -11 de marzo de 2022 en este caso-, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Precio FOB de referencia (Pr_{ij})

En lo que respecta al cálculo de los precios de referencia FOB, se utilizaron los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores al segundo viernes del mes, que corresponde a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 11 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo; tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 24 de febrero y el 10 de marzo de 2022 ambos inclusive. Para el Av-gas, que publica precios los sábados se cuenta con 13 registros durante este mismo período.

De este rango de precios se obtuvo un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y se realiza la conversión al tipo de cambio promedio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes (fecha de corte de realización del estudio), calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio promedio utilizado es de ₡649,24/\$, correspondiente al período comprendido entre el 24 de febrero y el 10 de marzo de 2022, ambos inclusive.

Resumen de los Pr_{ij}

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios vigentes de los combustibles y los propuestos, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional- como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

Se incorpora el ajuste de calidad de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0003-IE-2020.

Cuadro 1.
Comparativo de precios FOB promedio por producto (en \$/bbl y ₡/l)

Producto	Pr _{ij} (\$/bbl) RE-0013-IE- 2022	Pr _{ij} (\$/bbl) Propuesta	Diferencia (\$/bbl)	Pr _{ij} (₡/l) ¹ RE-0013-IE- 2022	Pr _{ij} (₡/l) ² Propuesta	Diferencia (₡/l)
Gasolina RON 95	111,63	132,45	20,82	453,38	540,89	87,51
Gasolina RON 91	109,91	130,11	20,20	446,37	531,31	84,95
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	116,83	145,75	28,92	474,49	595,17	120,68
Diésel marino	122,10	154,70	32,60	495,90	631,72	135,83
Keroseno	110,82	134,68	23,86	450,09	549,99	99,90
Búnker	80,64	92,51	11,87	327,50	377,77	50,27
Búnker Térmico ICE	92,39	109,95	17,56	375,24	448,99	73,75
IFO 380	87,87	113,99	26,12	356,87	465,50	108,63
Asfalto	82,23	91,62	9,40	333,95	374,15	40,20
Asfalto AC-10	88,55	97,94	9,40	359,62	399,96	40,34
Diésel pesado o gasóleo	96,14	116,95	20,81	390,46	477,59	87,14
Emulsión asfáltica rápida (RR)	53,30	59,64	6,33	216,48	243,53	27,05
Emulsión asfáltica lenta (RL)	53,45	59,55	6,11	217,07	243,20	26,13
LPG (70-30)	56,71	66,10	9,40	230,31	269,94	39,63
LPG (rico en propano)	53,09	62,81	9,72	215,61	256,48	40,87
Av-Gas	144,29	163,06	18,76	586,03	665,86	79,84
Jet fuel A-1	110,82	134,68	23,86	450,09	549,99	99,90
Nafta Pesada	110,12	133,07	22,95	447,24	543,39	96,15

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

¹ tipo de cambio promedio: ₡645,71/US\$

² tipo de cambio promedio: ₡649,24/US\$

Fuente: Intendencia de Energía.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, al comparar los precios promedio internacionales en dólares de esta propuesta, respecto a los utilizados en la última fijación tarifaria, por medio de la cual se ajustó esta variable (RE-0013-IE-2022) visible en el expediente ET-018-2022), se advierte que se registró un aumento en el precio de todos los productos refinados que importa Recope de la Costa del Golfo de los Estados Unidos, con una subida de alrededor de \$18,3 USD por barril. El principal motivo de este incremento está relacionado con el conflicto entre Rusia y Ucrania, considerando que al ser Rusia uno de los mayores exportadores de petróleo y sus derivados, esta situación ha generado dificultades para encontrar petroleros capaces o dispuestos a hacer escala en puertos rusos, esto ha repercutido en la oferta del petróleo y sus derivados.

Además, la disminución de los inventarios de combustible en Estados Unidos, esto ha sumado en el aumento del precio de los combustibles.

El 25 de abril de 2016, mediante la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance 70 de la Gaceta 86 del 5 de mayo de 2016, se modificó la referencia del Asfalto descrita en la tabla 1 de la metodología vigente, leyéndose correctamente: "Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Texas/Louisiana Gulf. Dato puede ser proporcionado por Recope." La IE utilizó como referencia los precios FOB internacional del Asfalto de "Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast/Mid-South, Area Barge", publicados en la revista *Poten & Partners* con reporte semanal.

Asimismo, dichos precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos por tonelada corta (por sus siglas en inglés US\$/ST). No obstante, con el objetivo de expresar los precios internacionales en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril, esta Intendencia, de conformidad con los resultados obtenidos por el Programa de ARESEP de Evaluación de la Calidad de Hidrocarburos (mediciones efectuadas por el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), calculó el factor de conversión de la densidad del asfalto para el año 2019 en 5,553 barril/tonelada corta. Este resultado se obtiene a partir del valor de densidad promedio anual obtenido por el Programa, el cual fue de 1,0277 g/cm³ a 25°C.

La ecuación utilizada para determinar el factor de conversión fue:

$$(1 \text{ L}/1,0277 \text{ kg}) * (907,18 \text{ kg}/1 \text{ ton}) * (1 \text{ gal}/3,785 \text{ L}) * (1 \text{ barril}/42 \text{ gal}) = 5,553 \text{ barril/ton}$$

2. Margen de operación de Recope (K), otros ingresos prorrateados y rentabilidad sobre base tarifaria por producto

Mediante la resolución RE-0048-IE-2019 del 10 de julio de 2019 (ET-024-2019), se fijó el margen de operación de Recope, el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria para cada producto en colones por litro para el 2019, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 2.
Cálculo de componentes de precio por producto 2019
(colones por litro)

Producto	K	OIP_{i,a}	RSBT_i
Gasolina RON 95	36,41	(0,05)	10,97
Gasolina RON 91	35,89	(0,05)	11,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	36,08	(0,05)	11,64
Diésel marino	36,08	(0,05)	11,64
Keroseno	34,39	(0,05)	10,27
Búnker	62,87	(0,05)	13,45
Búnker Térmico ICE	32,25	(0,05)	3,19
IFO-380	53,66	(0,05)	12,72
Asfaltos	95,16	(0,05)	16,20
Diésel pesado	32,44	(0,05)	6,07
Emulsión Asfáltica RR	59,58	(0,05)	13,78
Emulsión Asfáltica RL	52,86	(0,05)	13,78
LPG (mezcla 70-30)	51,01	(0,05)	10,56
LPG (rico en propano)	50,80	(0,05)	10,56
Av-gas	225,81	(0,05)	30,22
Jet fuel A-1	63,41	(0,05)	14,07
Nafta pesada	27,02	(0,05)	10,50

Fuente: Intendencia de Energía, resolución RE-0048-IE-2019 (ET-024-2019)

3. Ventas estimadas

En el expediente ET-024-2022, Recope presentó mediante el Anexo 7. Ventas estimadas mensual respecto a la información solicitada mediante la RE-070-IE-2020, la estimación de las ventas por producto de abril de 2022. El área de Inteligencia de Negocios de la IE realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es más precisa que la que se obtiene directamente de la aplicación del FORECAST PRO, considerando que los ajustes realizados minimizan la diferencia entre ventas reales y estimadas. En consecuencia, se utilizó el dato proporcionado por Recope.

4. Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $Da_{i,j}$ se calcula de la siguiente manera :

[...]

El diferencial de precios por rezago, parte del cálculo de la suma bimestral I de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j ($PR_{i,j}$), dividido a su vez entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula mediante la siguiente fórmula:

¹ Modificado mediante la Resolución RJD-070-2016 publicado en el Alcance N°70 de LA Gaceta N°86 del 05 de mayo de 2016.

$$Da_{i,j} = \sum_{b1}^{b2} \frac{[(CIP_{i,d} - PR_{i,j,d}) * VDR_i]}{VTE_{i,j}} \quad (\text{Ecuación 11})$$

Donde:

$Da_{i,j}$	=	Ajuste en el precio de venta causado por el diferencial de precio del combustible i en el ajuste extraordinario j .
$PR_{i,j,d}$	=	Precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j en colones para el día d .
$CIP_{i,d}$	=	Costo FOB Promedio del inventario en colones del combustible i en tanque, para el día d .
$VDR_{i,d,l}$	=	Ventas reales del producto i en litros l para el día d .
$VTE_{i,j}$	=	Ventas totales estimadas en litros, para el combustible i en el ajuste extraordinario j . Si para algún " i " $VTE_{i,j} = 0$, entonces $Da_{i,j} = 0$.
J	=	1, 2, 3, ..., J . Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.
l	=	Tipo de combustibles
d	=	Índice que indica el día de la semana.
L	=	Litros
$b1$	=	Índice que indica el primer día del mes 1 considerado en el ajuste por diferencial.
$B2$	=	Índice que indica el último día del mes 2 considerado en el ajuste por diferencial.

El costo FOB del litro promedio de combustible ($CIP_{d,i}$), se obtiene de la división del valor del saldo del inventario diario por producto a precio FOB ($VI_{i,d}$), entre el saldo de litros del inventario diario por producto ($Inv_{i,l,d}$).

$$CIP_{i,d} = \frac{VI_{i,d}}{Inv_{i,l,d}} \quad (\text{Ecuación 12})$$

Donde:

$CIP_{i,d}$	=	Costo FOB del litro promedio de combustible i para el día d .
$VI_{i,d}$	=	Valor del inventario del combustible i a precio FOB para el día d .
$Inv_{i,l,d}$	=	Saldo de inventario del combustible i en litros l para el día d . Si para algún " i " $Inv_{i,l,d} = 0$, entonces $CIP_{i,d} = 0$.
J	=	1, 2, 3, J . Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.
l	=	Tipo de combustibles

d = Índice que indica el día de la semana.
 L = Litros

El valor del inventario diario al costo por producto ($VI_{d,i}$), representa el saldo del inventario al costo a precio FOB del día anterior o inicial ($VI_{i,d-1}$), más el valor total de compras del día (cada embarque se promedia en el momento de la fecha de descarga en tanques) a precio FOB ($CC_{i,r}$), menos el total de ventas diarias costeadas a precios de referencia vigentes ($[VDR_{i,d,l} * PR_{i,j,d}]$). Para el cálculo del saldo de inventario diario por producto en litros ($Inv_{d,i,l}$), se toman el saldo del inventario en litros del día anterior por producto, se le suman las compras físicas del día en litros por producto, y se le restan las ventas en litros del día por producto, según las siguientes fórmulas:

$$VI_{i,d} = (VI_{i,d-1} + CC_{i,r} - [VDR_{i,d,l} * PR_{i,j,d}]) \quad (\text{Ecuación 13})$$

Donde:

$VI_{i,d}$ = Valor del inventario del combustible i a precio FOB para el día d .
 $VI_{i,d-1}$ = Valor del inventario diario promedio del combustible i a precio FOB para el día $d-1$.
 $CC_{i,r}$ = Compra al costo FOB real del producto i del embarque r , para el día de descarga d , al tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD) de la fecha de pago del embarque r .
 $VDR_{i,d,l}$ = Ventas reales del producto i para el día d en litros l
 $PR_{i,j,d}$ = Precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j en colones vigente el día d .
 j = 1, 2, 3, ..., J . Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.
 l = 1, 2, 3... h . Tipos de combustibles
 d = Índice que indica el día de la semana.
 L = Litros
 r = Índice que muestra el embarque del que se toman los precios FOB.

$$Inv_{i,l,d} = (Inv_{i,l,d-1} + CF_{i,r,l} - VDR_{i,d,l}) \quad (\text{Ecuación 14}^2)$$

Donde:

$Inv_{i,l,d}$ = Saldo de inventario del combustible i en litros l para el día d .
 $Inv_{i,l,d-1}$ = Inventario del producto i en litros l para el día $d-1$.

² Modificado mediante la RJD-70-2016 publicada en la Gaceta N°70 del 5 de mayo de 2016.

$CF_{i,r,l}$	=	Compras físicas en litros del producto i del embarque r , para el día de descarga d .
$VDR_{i,d,l}$	=	Ventas reales el día d del producto i en litros l
j	=	1, 2, 3, ..., J . Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.
l	=	1, 2, 3... h . Tipos de combustibles
d	=	Índice que indica el día de la semana.
L	=	Litros
r	=	Índice que muestra el embarque del que se toman los precios FOB. [...]

El cuadro siguiente resume los cálculos de esta variable por productos, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel:

Cuadro 3.
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Monto (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(22,38)
Gasolina RON 91	(20,82)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(23,38)
Asfalto	(5,63)
LPG (mezcla 70-30)	(27,88)
Jet fuel A-1	(6,74)
Búnker	(22,42)
Búnker Térmico ICE	-
Av-gas	(92,85)

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: cálculos IE

Al Asfalto AC-10, no se le aplicará ningún monto por diferencial de precios, considerando que al tratarse de un producto diferenciado Recope deberá suministrar los datos de manera separada para los futuros cálculos por este concepto.

5. Ajuste de la densidad para el GLP

De conformidad con lo indicado en la sección 2.1.4.1 y el Por Tanto VI y VII de la RIE-030-2018 del 23 de marzo de 2018 (ET-081-2017), para julio 2021 se realiza el ajuste volumétrico en cilindros de acuerdo con la densidad media (15°C y 1 atm) en plantas envasadoras, utilizando los datos del trimestre comprendido entre abril a junio 2021, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 4.
Litros de GLP por capacidad del cilindro

Capacidad del cilindro	Mezcla 70/30	Rico en propano
	Litros ajustados para julio 2021	
4,54 kg (10 lb)	8,74	8,98
9,07 kg (20 lb)	17,47	17,96
11,34 kg (25 lb)	21,84	22,46
15,88 kg (35 lb)	30,58	31,44
18,14 kg (40 lb)	34,95	35,93
20,41 kg (45 lb)	39,32	40,42
27,22 kg (60 lb)	52,42	53,89
45,36 kg (100 lb)	87,37	89,82

Fuente: Recope, Intendencia de Energía

Se aclara que, dado la conclusión de las actividades de contrato bajo el cual se realizan las inspecciones del programa de calidad y la gestión de los nuevos procesos licitatorios, en marzo 2022 no se cuenta con suficientes datos para realizar un nuevo ajuste de densidad.

Con base en lo indicado en la RIE-030-2018, dado que los 3 meses completos más recientes al momento de esta estimación son de abril a junio 2021, correspondiente al último ajuste realizado en julio 2021, se mantendrá este valor como referencia para el cálculo de la densidad de GLP en cilindros hasta tanto no se cuente con nuevos valores.

6. Subsidios

6.1. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RJD-0230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de los combustibles gasolina RON 91 y diésel de enero de 2022.

6.1.1. Determinación del “Si” a aplicar a las tarifas vigentes:

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley 9134 indica le corresponde pagar a este sector, de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que se deben actualizar cada mes:

i. Margen de Recope:

El precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario más reciente (RE-0048-IE-2019 visible en el ET-024-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre – determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro 5.
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera
(colones por litro)

Gasolina RON 91		
Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	0,42	
Flete marítimo ¢/L	7,30	7,30
Seguro marítimo ¢/L	0,20	0,20
Costo marítimo ¢/L	0,41	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	-0,06	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	9,16	9,16
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,36	
Costos por demoras en embarques	0,74	
Transferencias	0,28	
Total	35,89	16,65

Nota: El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RE-0048-2019, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley 9134.

Fuente: RE-0048-IE-2019 (ET-024-2019)

Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre		
Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	0,42	
Flete marítimo ¢/L	7,17	7,17
Seguro marítimo ¢/L	0,21	0,21
Costo marítimo ¢/L	0,43	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	0,01	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	9,38	9,38
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,35	
Costos por demoras en embarques	0,74	
Transferencias	0,28	
Total	36,08	16,76

Nota: El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RE-0048-2019, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley 9134.

Fuente: RE-0048-IE-2019 (ET-024-2019)

Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ¢35,89 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,65 por litro, generando un diferencial de ¢19,24 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ¢36,08 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,76 por litro, generando un diferencial de ¢19,32 por litro.

ii. Monto de la factura de compra del combustible:

Se calculó las diferencias entre los precios FOB vigentes a la fecha de este informe y los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos en febrero de 2022, según facturas adjuntas al expediente.

Cuadro 6.
Diferencia entre el P_{rij} y el precio facturado
(Facturas febrero 2022)

Producto	Fecha de factura	\$ / bbl	Bbls	Total \$	Beneficiario	Embarque
Diésel	2-feb-22	\$105,57	\$240 270,00	\$25 366 295,00	Marathon	2022011D06
Diésel	11-feb-22	\$110,41	\$232 689,00	\$25 691 462,00	Marathon	2022014D07
Diésel	16-feb-22	\$113,14	\$230 207,00	\$26 046 336,00	Marathon	2022018D08
Gasolina RON 91	2-feb-22	\$100,16	\$150 011,00	\$15 024 450,00	Exxon	2022013G06
Gasolina RON 91	15-feb-22	\$106,36	\$139 986,00	\$14 888 956,00	Exxon	2022017G07
Diferencial de precios promedio						
Producto	Pri promedio facturado \$	Pri vigente \$	dif /bbl \$	dif /L \$	dif /L ₡ (*)	
Diésel 50 ppm de azufre	\$109,65	\$116,83	-\$7,18	-\$0,05	-₡29,31	
Gasolina RON 91	\$103,15	\$109,91	-\$6,76	-\$0,04	-₡27,59	

(*) Tipo de cambio promedio: ₡649,24/US\$ Fuente: Intendencia de Energía

iii. Subsidio por litro de marzo 2022:

En el siguiente cuadro se muestra el subsidio por litro para la gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva, identificando el monto para cada ítem considerado:

Cuadro 7.
Cálculo del subsidio para la gasolina RON 91
y el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre
para la flota pesquera nacional no deportiva
-marzo de 2022-
(colones por litro)

Componentes del $SC_{i,j}$ de gasolina RON 91 pescadores		Componentes del $SC_{i,j}$ de diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	
Pri -facturación-	-27,59	Pri -facturación-	-29,31
K	-19,24	K	-19,32
$SC_{i,j}$	-46,82	$SC_{i,j}$	-48,63

Fuente: Intendencia de Energía

Como resultado, el monto por litro a subsidiar para el estudio tarifario de marzo de 2022 para la gasolina RON 91 para pescadores es de ₡46,82 por litro; para el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ₡48,63 por litro.

6.1.2. Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles:

De conformidad con la resolución RJD-0230-2015, el subsidio del combustible *i* lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario *j*, a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La participación del pago del subsidio será distribuida de conformidad con la ecuación 18 de la metodología vigente.

Dicha ecuación establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos *i*, el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.

6.1.3. Cálculo del valor total del subsidio

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para el mes de abril de 2022, con el fin de determinar el monto total a subsidiar.

De la aplicación del cálculo anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en abril 2022 para la gasolina RON 91 para pescadores es de ₡36 159 451,41. Por otra parte, para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ₡63 647 735,14 por litro, en el siguiente cuadro se puede ver el detalle:

Cuadro 8.
Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva
(colones)

Subsidio	Monto del subsidio por litro a trasladar en abril	Ventas estimadas a pescadores abril	Subsidio a pescadores
Gasolina RON 91	(46,82)	772 237,26	(36 159 451,41)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(48,63)	1 308 823,55	(63 647 735,14)
Total	-	2 081 060,81	(99 807 186,54)

Fuente: Intendencia de Energía

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores asciende a ₡99 807 186,54 a trasladar en abril de 2022. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de abril de 2022 de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio ($PS_{i,j}$), tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 9.
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	Recope: ventas febrero 2022 ^a		Subsidio total ^c	Ventas abril 2022 ^d	Subsidio €/litro
	Litros	Relativo ^b			
Gasolina RON 95	50 467 430,00	17,98%	17 945 224,18	57 022 122,17	0,31
Gasolina RON 91	52 001 038,00	18,53%	18 490 544,98	58 177 172,03	0,32
Gasolina RON 91 pescadores	775 895,00	0,00%	(36 159 451,41)	772 237,26	(46,82)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	107 030 757,00	38,13%	38 058 029,28	105 971 794,93	0,36
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	1 436 307,00	0,00%	(63 647 735,14)	1 308 823,55	(48,63)
Keroseno	347 688,00	0,12%	123 631,01	356 313,75	0,35
Búnker	8 998 391,53	3,21%	3 199 650,81	9 328 841,76	0,34
Búnker Térmico ICE/e	-	0,00%	-	-	-
IFO-380	-	0,00%	-	-	-
Asfalto	4 055 029,73	1,44%	1 441 888,71	4 210 721,25	0,34
Asfalto AC-10	-	0,00%	-	-	-
Diésel pesado o gasóleo	423 938,00	0,15%	150 744,00	419 479,35	0,36
Emulsión asfáltica rápida (RR)	1 143 280,55	0,41%	406 528,05	1 011 701,53	0,40
Emulsión asfáltica lenta (RL)	45 420,00	0,02%	16 150,46	39 746,75	0,41
LPG (70-30)	30 061 515,83	10,71%	10 689 282,98	32 079 610,59	0,33
Av-Gas	133 693,00	0,05%	47 538,60	150 759,75	0,32
Jet Fuel -A1	25 979 992,00	9,26%	9 237 973,49	26 163 736,70	0,35
Nafta pesada	-	0,00%	-	-	-
Total	282 900 375,64	100%	-	297 013 061,36	-

a/ Ventas reales mensuales de reportes mensuales Recope

b/ No incluye ventas a pescadores.

c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

d/ Ventas estimadas ET-024-2022.

Fuente: Intendencia de Energía, Recope.

En materia de subsidios, es necesario destacar que Recope no proyectó ventas de Asfalto AC-10 para abril 2022, en consecuencia, este producto no tiene asignado ningún monto por subsidio a la flota pesquera nacional no deportiva. Para las próximas extraordinarias Recope deberá especificar la proyección de ventas de este producto.

6.2. Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo 39437-MINAE y su reforma mediante el Decreto 42352-MINAE

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en el párrafo II del artículo 1 lo siguiente:

La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta

Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.

En este contexto, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En dicha política, se estableció que “La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008- 2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE”.

Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437, citado. Así pues, en dicha reforma se dispuso lo siguiente:

Artículo 1°.- Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, salvo el jet fuel”.

Artículo 2°.- De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo “garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país”, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel.

En concordancia con lo anterior, corresponde en el presente estudio tarifario aplicar lo dispuesto en el Decreto 42352- MINAE, por lo cual se excluye al jet fuel de los productos a los cuales se les traslada en su precio de venta plantel, el monto

resultante del subsidio determinado para los productos subsidiados establecidos en el Decreto Ejecutivo 39437.

En línea con lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 39437-MINAE y su reforma el Decreto 42352- MINAE, debido a que en este estudio tarifario se actualizan las variables consideradas para mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se debe recalcular el subsidio correspondiente:

Cuadro 10.
Porcentaje promedio del P_{rij} sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio P_{rij} en PPC _i 2008-2015	Precio FOB	Precio plantel sin impuesto (sin política sectorial)	Precio plantel manteniendo la relación	Subsidio
Búnker	0,86	377,77	432,26	439,42	7,16
Búnker Térmico ICE	0,85	448,99	484,67	528,96	44,30
Asfalto	0,85	374,15	480,46	441,53	-38,93
Emulsión asfáltica rápida RR	0,85	243,53	317,54	287,71	-29,83
Emulsión asfáltica lenta RL	0,85	243,20	310,49	287,32	-23,17
LPG (70-30)	0,86	269,94	304,21	313,08	8,87
LPG (rico en propano)	0,89	256,48	318,08	287,62	-30,47

Fuente: Intendencia de Energía

El valor total se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para abril de 2022, el monto total a subsidiar asciende a ¢156 282 157,48 tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 11.
Valor total del subsidio por producto

Producto	Subsidio cruzado	Ventas estimadas abril 2022	Valor total del subsidio
Búnker	7,16	9 328 841,76	66 765 858,93
Búnker Térmico ICE	44,30	-	-
Asfalto	(38,93)	4 210 721,25	(163 934 957,12)
Emulsión asfáltica rápida RR	(29,83)	1 011 701,53	(30 176 627,95)
Emulsión asfáltica lenta RL	(23,17)	39 746,75	(920 867,36)
LPG (70-30)	8,87	32 079 610,59	284 548 750,98
LPG (rico en propano)	(30,47)	-	-
Total	-	-	156 282 157,48

Fuente: Intendencia de Energía

De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel según lo establecido en el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para abril 2022.

En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019 (ET-069-2019), que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019 (ET-069-2019), que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.

Cuadro 12.
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial
Marzo 2022

Producto	Ventas estimadas (en litros) abril 2022	Valor relativo	Total del subsidio (en colones)	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	57 022 122,17	25,67%	(40 124 425,44)	(0,70)
Gasolina RON 91	58 177 172,03	26,19%	(40 937 192,67)	(0,70)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	105 971 794,93	47,71%	(74 568 557,31)	(0,70)
Diésel marino		0,00%	-	-
Keroseno	356 313,75	0,16%	(250 725,23)	(0,70)
Búnker	9 328 841,76	0,00%	-	-
Búnker Térmico ICE	-	0,00%	-	-
IFO 380	-	0,00%	-	-
Asfalto	4 210 721,25	0,00%	-	-
Asfalto AC-10	-	0,00%	-	-
Diésel pesado o gasóleo	419 479,35	0,19%	(295 172,59)	(0,70)
Emulsión asfáltica rápida RR	1 011 701,53	0,00%	-	-
Emulsión asfáltica lenta RL	39 746,75	0,00%	-	-
LPG (70-30)	32 079 610,59	0,00%	-	-
LPG (rico en propano)	-	0,00%	-	-
Av-Gas	150 759,75	0,07%	(106 084,24)	(0,70)
Nafta Pesada	-	0,00%	-	-
Total	268 768 263,86	100,00%	(156 282 157,48)	-
Total (sin ventas de subsidiados)	222 097 641,98	-	-	-

Fuente: Intendencia de Energía

7. Canon

De conformidad con la metodología vigente, el canon de regulación de la actividad de suministro del combustible $C_{i,a}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles [...] se refiere al canon de regulación vigente de las actividades de suministro de combustibles en el territorio nacional expresado en colones por litro, el cual es aprobado por la Contraloría General de la República. Este canon será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 6. [...]

[...] Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año. [...]

En la Gaceta 240 del 14 de diciembre de 2021, por medio de la resolución RE-1360-RG-2021 del 9 de diciembre de 2021, se publicaron los cánones 2022, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0126 del 30 de julio de 2021.

El canon aprobado asciende a ¢966 444 856,04 anuales, las ventas estimadas del 2022 fueron proyectadas por Recope y se encuentran en el Anexo 9. Ventas

estimadas anual información enviada según la RE-070-IE-2020, las cuales se estiman en 3 316 915 930,00 litros. La distribución se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro 13.
Cálculo del canon 2022

Producto	Canon (¢/L)
Gasolina RON 95	0,29
Gasolina RON 91	0,29
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	0,29
Diésel marino	0,29
Keroseno	0,29
Búnker	0,29
Búnker térmico ICE	0,29
IFO 380	0,29
Asfalto	0,29
Diésel pesado o gasóleo	0,29
Emulsión asfáltica rápida RR	0,29
Emulsión asfáltica lenta RL	0,29
LPG (70-30)	0,29
LPG (rico en propano)	0,29
Av-Gas	0,29
Jet fuel A-1	0,29
Nafta Pesada	0,29

Fuente: Intendencia de Energía

Variables consideradas y resultados

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope sin impuesto:

Cuadro 14.

Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

PRODUCTO	Precio FOB propuesto ⁽¹⁾		Margen de operación de Recope	Otros ingresos prorratados	Diferencial de precio	Ajuste por gastos de operación	Ajuste por otros ingresos	Canon de reg. de reg.	Pescadores			Política Sectorial			Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel (sin impuesto)
	\$ / bbl	€/ litro							€/ litro	€/ litro	€/ litro	€/ litro	€/ litro	€/ litro		
Gasolina RON 95	132,45	540,89	36,41	0,00	-22,38	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,31	0,00	-0,70	10,97	565,74	
Gasolina RON 91	130,11	531,31	35,89	0,00	-20,82	0,00	0,00	0,29	0,00	0,32	0,00	0,00	-0,70	11,17	557,41	
Gasolina RON 91 pescadores	130,11	531,31	35,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	520,38	
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	145,75	595,17	36,08	0,00	-23,38	0,00	0,00	0,29	0,00	0,36	0,00	0,00	-0,70	11,64	619,41	
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	145,75	595,17	36,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	582,62	
Diésel marino	154,70	631,72	36,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	11,64	679,68	
Keroseno	134,68	549,99	34,39	0,00	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,35	0,00	0,00	-0,70	10,27	594,54	
Búnker	92,51	377,77	62,87	0,00	-22,42	0,00	0,00	0,29	0,00	0,34	0,00	7,16	0,00	13,45	439,42	
Búnker Térmico ICE	109,95	448,99	32,25	0,00	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,00	44,30	0,00	3,19	528,96	
IFO 380	113,99	465,50	53,66	0,00	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12,72	532,11	
Asfalto	91,62	374,15	95,16	0,00	-5,63	0,00	0,00	0,29	0,00	0,34	0,00	-38,93	0,00	16,20	441,53	
Asfalto AC-10	97,94	399,96	121,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16,20	537,86	
Diésel pesado o gasóleo	116,95	477,59	32,44	0,00	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,36	0,00	0,00	-0,70	6,07	516,00	
Emulsión asfáltica rápida RR	59,64	243,53	59,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,40	0,00	-29,83	0,00	13,78	287,71	
Emulsión asfáltica lenta RL	59,55	243,20	52,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,41	0,00	-23,17	0,00	13,78	287,32	
LPG (mezcla 70-30)	66,10	269,94	51,01	0,00	-27,88	0,00	0,00	0,29	0,00	0,33	0,00	8,87	0,00	10,56	313,08	
LPG (rico en propano)	62,81	256,48	50,80	0,00	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,00	-30,47	0,00	10,56	287,62	
Av-Gas	163,06	665,86	225,81	0,00	-92,85	0,00	0,00	0,29	0,00	0,32	0,00	0,00	-0,70	30,22	828,91	
Jet fuel A-1	134,68	549,99	63,41	0,00	-6,74	0,00	0,00	0,29	0,00	0,35	0,00	0,00	0,00	14,07	621,33	
Nafta Pesada	133,07	543,39	27,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10,50	581,15	

⁽¹⁾ Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica. Elaboración propia Intendencia de Energía.

Tipo de cambio promedio: \$649,24 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

8. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 43405-H, publicado en el Alcance N° 22 de La Gaceta N° 22 del 3 de febrero de 2022, mediante el cual el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles y lo establecido en la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, que reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria, se muestra el dato del impuesto vigente, según el siguiente detalle:

Cuadro 15.
Impuesto único a los combustibles

Tipo de combustible	Impuesto en colones por litro
Gasolina súper	272,50
Gasolina plus 91	260,50
Diésel 50 ppm de azufre	154,00
Asfalto	53,00
Emulsión asfáltica	40,00
Búnker	25,25
LPG -mezcla 70-30	24,00
Jet A-1	156,25
Av-gas	260,50
Keroseno	74,25
Diésel pesado	51,00
Nafta pesada	37,75

Fuente: Decreto Ejecutivo 43405-H, publicado en el Alcance N° 22 de La Gaceta N° 22 del 3 de febrero de 2022 y Ley 10110.

9. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del Jet fuel A-1 los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo con el fundamento dado en la resolución RJD-230-2015. Para el Av-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS), Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO-380 la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional $-Pr_{ij}$, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el Pr_{ij} diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo Pr_{ij} determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

Cuadro 16.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

Producto	Desviación estándar \$ / lit	Desviación estándar ¢ / lit	Pri _j ¢ / lit	Ki ¢ / lit	Di ¢ / lit	PS pesquera ¢ / lit	PS Sectorial I ¢ / lit	Precio al consumidor	
								Límite Inferior ¢ / lit	Límite Superior ¢ / lit
IFO-380	0,09	55,94	465,50	53,66	0,00	0,00	0,00	476,27	588,15
AV – GAS	0,06	41,06	665,86	225,81	-92,85	0,32	-0,70	787,95	870,07
JET FUEL A-1	0,11	70,81	549,99	63,41	-6,74	0,35	0,00	550,62	692,24

Tipo de cambio promedio: ¢649,24/US\$

Fuente: Intendencia de Energía

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el efecto de los subsidios a calcular.

10. Márgenes de comercialización

Según la resolución RE-0038-IE-2021, publicada en el Alcance Digital N° 119 a La Gaceta N° 113 del 14 de junio de 2021, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 14 de junio de 2021 se estableció en ¢56,6810 por litro (ET-012-2021).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

El flete de productos limpios se fijó en un monto promedio de ¢12,7730 más el impuesto al valor agregado (IVA) por ¢1,66 por litro, para un flete promedio total que asciende a ¢14,4330/litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢17,2654 por litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-091-2019).

El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Según la resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en ¢57,686 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ¢66,333 por litro (ET-017-2022).

III. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO.

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

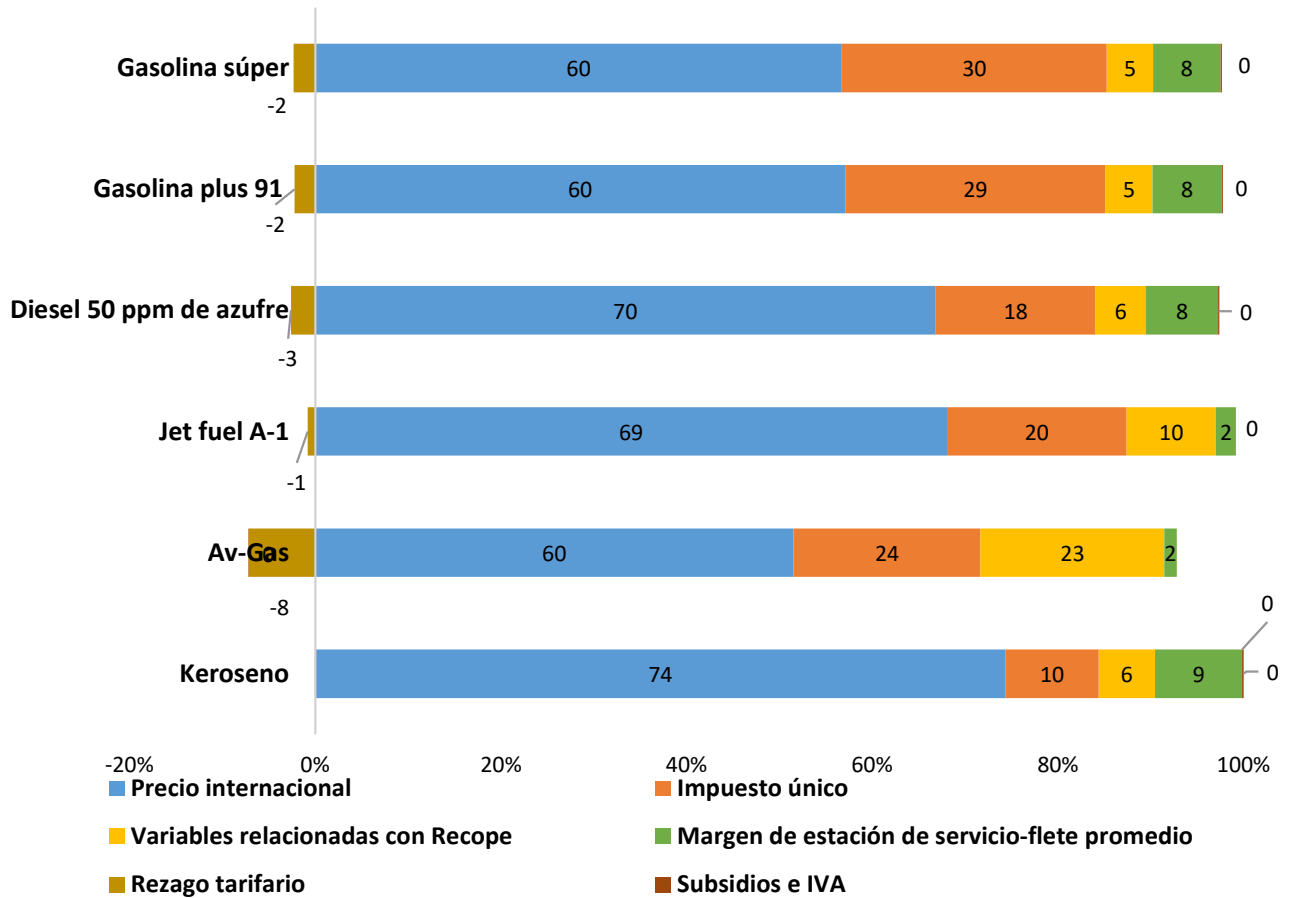
Cuadro 17.
Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones

<i>Factores del precio</i>	<i>Gasolina súper</i>	<i>Gasolina plus 91</i>	<i>Diesel 50 ppm de azufre</i>	<i>Jet A-1 general</i>	<i>Av-Gas</i>	<i>Keroseno</i>
<i>Precio internacional</i>	540,89	531,31	595,17	549,99	665,86	549,99
<i>Variables relacionadas con Recope</i>	47,62	47,30	47,96	77,72	256,28	44,90
<i>Impuesto único</i>	272,50	260,50	154,00	156,25	260,50	74,25
<i>Margen de estación de servicio</i>	56,68	56,68	56,68	17,27	17,27	56,68
<i>Flete promedio</i>	12,77	12,77	12,77	0,00	0,00	12,77
<i>Rezago tarifario</i>	-22,38	-20,82	-23,38	-6,74	-92,85	0,00
<i>Subsidio pescadores</i>	0,31	0,32	0,36	0,35	0,32	0,35
<i>Subsidio Política Sectorial</i>	-0,70	-0,70	-0,70	0,00	-0,70	-0,70
<i>IVA</i>	1,66	1,66	1,66	0,00	0,00	1,66
<i>Precio final</i>	909,00	889,00	845,00	795,00	1107,00	740,00

Fuente: Intendencia de Energía

A continuación, se muestra la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, RECOPE, entre otros.

Gráfico 1
Composición relativa del precio de los combustibles



Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio.
Fuente: Intendencia de Energía

IV. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

El 25 de febrero de 2022 la Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0013-IE-2022 publicada en el Alcance 43, Gaceta 40 del 1 de marzo de 2022, fijó las tarifas vigentes. (ET-018-2022) para los combustibles que se comercializan en las estaciones de servicio.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 18.
PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-colones por litro-

	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0013-IE-2022 ET-018-2022	Propuesto	RE-0013-IE-2022 ET-018-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	Gasolina RON 95 (1)	820,11	907,69	822,00	909,00	87,00
Gasolina RON 91 (1)	802,35	887,37	804,00	889,00	85,00	10,57
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	722,05	842,86	724,00	845,00	121,00	16,71
Keroseno (1)	638,34	738,24	640,00	740,00	100,00	15,63
Av-Gas (2)	1026,81	1106,67	1027,00	1107,00	80,00	7,79
Jet fuel A-1 (2)	695,05	794,84	695,00	795,00	100,00	14,39

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 19.
PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

PRODUCTO ⁽¹⁾	Precio Envasador Tanques fijos ⁽²⁾		Precio en estación ⁽¹⁾		VARIACIÓN DEL PRECIO ESTACIONES DE SERVICIO	
	RE-0013-IE-2022 ET-018-2022	Propuesto	RE-0013-IE-2022 ET-018-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	LPG mezcla 70-30	344,15	390,11	401,00	447,00	46,00
LPG rico en propano	318,82	364,65	375,00	421,00	46,00	12,27

(1) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 (ET-027-2018) del 14 de agosto de 2018 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

(2) Precios máximos de venta.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

Cuadro 20.
PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

	CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)		VARIACIÓN	
	RE-0013-IE-2022 ET-018-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	10 226,00	11 230,00	1 004,00	10%

Fuente: Intendencia de Energía

[...]

VI. CONCLUSIONES

De conformidad con la resolución RJD-0230-2015, en esta fijación extraordinaria se actualizaron las siguientes variables: 1. Precio promedio FOB de referencia internacional, 2. Tipo de cambio, 3. Decreto Ejecutivo 42352 – MINAE, 4. Subsidios y 5. Canon.

1. Se registró un aumento en el precio de todos los productos refinados que importa Recope de la Costa del Golfo de los Estados Unidos, con una subida de alrededor de \$18,3 USD por barril. El principal motivo de este incremento está relacionado con el conflicto entre Rusia y Ucrania, al ser Rusia uno de los mayores exportadores de petróleo y sus derivados, el conflicto ha generado dificultades para encontrar petroleros capaces o dispuestos a hacer escala en puertos rusos, esto ha repercutido en la oferta del petróleo y sus derivados.
Además, la disminución de los inventarios de combustible en Estados Unidos, esto ha sumado en el aumento del precio de los combustibles.
2. Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de ₡649,24, el cual si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡645,71, registró una depreciación de ₡3,53 por dólar. Lo anterior implica un aumento mayor en los precios finales de los combustibles, debido al efecto del tipo de cambio.

- En la determinación del subsidio de Política Sectorial (Decreto Ejecutivo 39437-MINAE) para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 42352 – MINAE por medio del cual se excluye el jet fuel como producto subsidiador al amparo de la política sectorial establecida por medio del Decreto Ejecutivo 39437.
- Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ₡99, 807 millones a trasladar en marzo de 2022 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ₡156 millones.
- Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:

**PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-COLONES POR LITRO-**

	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0013-IE-2022 ET-018-2022	Propuesto	RE-0013-IE-2022 ET-018-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	Gasolina RON 95 (1)	820,11	907,69	822,00	909,00	87,00
Gasolina RON 91 (1)	802,35	887,37	804,00	889,00	85,00	10,57
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	722,05	842,86	724,00	845,00	121,00	16,71
Keroseno (1)	638,34	738,24	640,00	740,00	100,00	15,63
Av-Gas (2)	1026,81	1106,67	1027,00	1107,00	80,00	7,79
Jet fuel A-1 (2)	695,05	794,84	695,00	795,00	100,00	14,39

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡52,377/litro y flete promedio de ₡12,773/litro

(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

**PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-**

PRODUCTO ⁽¹⁾	Precio Envasador Tanques fijos ⁽²⁾		Precio en estación ⁽¹⁾		Variación del precio en estaciones de servicio	
	RE-0013-IE-2022 ET-018-2022	Propuesto	RE-0013-IE-2022 ET-018-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	LPG mezcla 70-30	344,15	390,11	401,00	447,00	46,00
LPG rico en propano	318,82	364,65	375,00	421,00	46,00	12,27

(1) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 56,6810/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 14 de junio de 2021.

(2) Precios máximos de venta.

PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

	CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)		VARIACIÓN	
	RE-0013-IE-2022 ET-018-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	10 226,00	11 230,00	1 004,00	10%

Fuente: Intendencia de Energía

6. Los precios de los productos deben modificarse de conformidad con lo que se expone en el apartado siguiente.

[...]

- II. Que, en cuanto a la consulta pública, del informe IN-0034-IE-2022 citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

La Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el informe IN-0208-DGAU-2022 del 24 de marzo de 2022, el cual indica que se recibieron tres oposiciones:

1. Cámara de Empresarios del Combustible

Cédula jurídica número 3-002-056477, representada por el señor Alberto Gerardo Mesén Madrigal, cédula de identidad número 1-0395-0803, en su condición de Presidente con representación judicial y extrajudicial. Presenta escrito por correo electrónico (visible a folio 130)

Notificaciones: Al correo electrónico: info@empresariosdelcombustible.com y estacionsanjuan@ice.co.cr

La Cámara de Empresarios del Combustible le solicita a la Aresep no tramitar el incremento de precios, en razón del impacto negativo para los consumidores, ya que, por una situación impulsada por las circunstancias especulativas de los mercados ante los acontecimientos bélicos entre Rusia y Ucrania, en el plazo en el que la fórmula de cálculo extraordinaria se había activado, arrojando un impresionante incremento en los combustibles.

Además, mencionan también solicitar a RECOPE el replanteamiento de la solicitud considerando ya sea las compras reales de RECOPE o en su defecto una actualización, de datos eliminando los extremos que afectan el cálculo final, en aras de reducir el impacto negativo a los consumidores finales.

2. Asociación de Distribuidores de Peddler de Costa Rica

Cédula jurídica número 3-002-0188036, representada por el señor Gustavo Madrigal Castro, cédula de identidad número 1-0543-0499, en su condición de Presidente con representación judicial y extrajudicial. Presenta escrito por correo electrónico (visible a folio 131)

Notificaciones: Al correo electrónico: direccionejecutiva@peddlerscr.com

La Asociación le solicita a la Autoridad Reguladora valorar el universo de posibilidades técnicas, regulatorias y equilibradas entre usuario y prestador, de manera que el ajuste extraordinario que nos ocupa no responda a un cálculo automático típico de condiciones regulares en el entorno y por el contrario, responda a una valoración profunda de la situación atípica producto del conflicto entre Rusia y Ucrania, procurando aplicar en esta oportunidad y en términos amplios, su política regulatoria, la habilitación mediante metodología tarifaria para aplicar criterios diferentes en el precio de referencia internacional, la discrecionalidad propia del análisis regulatorio, así como criterios del interés público, servicio público y servicio al costo contemplados en la Ley de Aresep, No. 7593, así como cualquier otra valoración desde la óptica regulatoria que permita, en el marco de la legalidad pero promoviendo atenuar los efectos del ajuste extraordinario de precios para el mes de marzo 2022, contenido en el expediente ET-024-2022, de manera que el impacto de la regulación incida positivamente en el desarrollo del país.

Además, indican también en el punto 7 y 9 de la oposición, lo siguiente:

*7. La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante resolución RJD-230-2015 del 15 de octubre de 2015, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 211, Alcance Digital No. 89 del 30 de octubre 2015, aprobó la metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, donde, en su apartado 5.2 Precio FOB de referencia internacional del combustible i (PRi), se indica que “Si el precio de referencia de la fuente primaria ha sido influenciado por **factores atípicos** (que presenta características distintas a las consideradas normales en un determinado aspecto o campo de la realidad), como huracanes u **otros fenómenos no previsibles** y, simultáneamente, no se hayan realizado importaciones de productos cuyo precio haya sido afectado por tales factores, o cuando las importaciones de productos se reciban por la costa del Pacífico, se utilizarán como fuente secundaria los precios de referencia internacionales en US Atlantic Coast, Chicago, US West Coast. Dichos efectos en el precio deberá ser acreditado por RECOPE en cada caso*

particular”. Siendo así y específicamente cuando el precio de referencia beneficie al usuario, Aresep podría validar el mejor de los precios de manera que disminuya el efecto sobre el consumidor final.

9. El Diálogo Multisectorial tomó el siguiente acuerdo: “Sectores sociales y productivos demandamos al Poder Ejecutivo y a las señoras y señores diputados detener proyecto de Ley No. 22966; además, instar a la ARESEP a cambiar el cálculo de precios y tarifas para los combustibles en Costa Rica.”. Mismo que se argumenta en documento que acompaña esta oposición.

3. Sindicato de Trabajadores Petroleros Químicos y Afines (SITRAPEQUIA) y la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal

El Sindicato de Trabajadores Petroleros Químicos y Afines (SITRAPEQUIA) Cédula jurídica número 3-011056553, representada por el señor Manuel Rodríguez Acevedo, cédula de identidad número 3-0272-0411, en su condición de Secretario General y la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal, representada por el señor Daniel Enrique Quesada Mora, cédula de identidad número 1-0502-0335, en su condición de Presidente con representación judicial y extrajudicial. Presentan escrito por correo electrónico (visible a folio 132)

Notificaciones: Al correo electrónico: mayidbrenes@gmail.com

El oponente indica que teniendo la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, como objetivos fundamentales, según lo señala el artículo 4 de la Ley 7593, armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos, la solicitud planteada, en el marco de una conflagración bélica entre Rusia y Ucrania, que ha desatado una escalada de los precios de los hidrocarburos y en nuestro caso, de productos terminados (gasolinas-diésel etc.), debe ser valorado, por esa entidad autónoma, bajo otros presupuestos de análisis.

Tomando en consideración que, de conformidad con la metodología vigente, la fijación del precio se hace tomando como referencia el precio FOB, y en concreto los precios internacionales de los últimos naturales anteriores al segundo viernes del mes, la petición planteada rompe precisamente la armonía entre los intereses del público consumidor y la prestataria del servicio, en este caso Recope, por cuanto resulta palpable y obvio, para la economía costarricense, y en concreto para los ciudadanos, el impacto negativo que tendría una fijación tarifaria como la propuesta por Recope.

En ese sentido el oponente propone, que se utilice como parámetro en relación con el precio internacional de los combustibles, el precio efectivo o real cancelado por Recope.

En este contexto, considerando que las oposiciones interpuestas presentan argumentos en común, se brinda la respuesta de manera conjunta, en los siguientes términos:

En respuesta a las oposiciones presentadas por los señores Alberto Mesén Madrigal presidente de la Cámara de Empresarios de Combustibles, Gustavo Madrigal Castro Presidente de la Asociación de Distribuidores Peddler de Costa Rica y Manuel Rodríguez Acevedo y Daniel Quesada Mora en calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Petroleros Químicos y Afines y Presidente de la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal, respectivamente, se les agradece la participación en el proceso de consulta pública.

Al respecto, se recuerda a los oponentes que esta petición tarifaria presentada por Recope corresponde a la tramitación de un ajuste extraordinarios, cuyo propósito es reconocer variaciones por concepto de precio internacional y tipo de cambio, siendo que son dos variables que ni Recope, ni esta Intendencia controlan, las cuales sustentan los ajustes extraordinarios según la metodología vigente la RJD-230-2015.

Esta Intendencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, indica que los actos de la Aresep, como ente público, se rigen por el principio de legalidad.

En lo que respecta al principio de legalidad la Sala Constitucional de la corte Suprema de Justicia en el Voto 440-98, expresó que ". . . toda autoridad e institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso –para las autoridades e instituciones públicas, solo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto."

Así las cosas el principio de legalidad implica "que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa desde luego el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico –reglamentos ejecutivos y autónomos especialmente-; o sea, en última instancia, a lo que se conoce "el principio de juridicidad de la Administración (Voto 897-98 y dictamen de esta Procuraduría C-008-2000 de 25 de enero de este año).

En este contexto, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, es una institución autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio y presupuesto

independiente, que goza de autonomía técnica y administrativa y se rige por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), sus reglamentos, así como por las demás normas jurídicas complementarias.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 inciso d) de la Ley 7593, el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos es un servicio público regulado por la Aresep.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 7593, corresponde a la Autoridad Reguladora, entre otras funciones,

[...]

a) Armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos definidos en esta ley y los que se definan en el futuro.

b) Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos.

c) Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley. [...]

En esta línea, el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley N 7593 establecen, que le corresponde a la Aresep la obligación de:

[...]

a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, [...]

d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. [...]

Así mismo, para fijar las tarifas del servicio de suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, la IE debe hacerlo en aplicación del principio de servicio al costo desarrollado en los artículos 3, 20 y del 30 al 33 de la Ley de la Autoridad Reguladora, Ley 7593, así como los criterios técnicos de calidad, cantidad, continuidad, oportunidad, confiabilidad y prestación óptima aplicables. Adicionalmente de conformidad con el artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 7593 establece que la formulación o revisión de modelos de fijación de tarifas se deben someter a audiencia pública.

Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que, para fijar tarifas, la Aresep utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley.

Lo anterior es consistente con:

- a. Los requisitos de admisibilidad de las peticiones tarifarias (aplicables a la especie) establecidos en el Por Tanto I.6 de la resolución RRG-6570-2007 (vigente a la fecha), que dispone que toda petición tarifaria debe estar jurídica y técnicamente sustentada en los modelos de fijación de precios vigentes al momento de su solicitud;*
- a. Lo establecido en el “Reglamento interno de organización y funciones de la autoridad reguladora de los servicios públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”, en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva; y*
- b. Lo establecido en el RIOF, en cuanto a las competencias de la Junta Directiva de Aresep, que dispone en su artículo 6 inciso 16, que es función de ese órgano, aprobar las metodologías que se aplicarán en los diversos sectores regulados.*

Queda claro entonces, que las fijaciones tarifarias como la presente, debe apegarse al ordenamiento jurídico y en este contexto a las metodologías vigentes. En este sentido, la Intendencia de Energía es un ente aplicador de los instrumentos regulatorios desarrollados por el Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) y aprobados por la Junta Directiva, razón por la cual no puede apartarse de lo establecido en las metodologías tarifarias.

De lo anterior se deduce la imposibilidad que tiene la Intendencia de Energía de modificar o variar las metodologías existentes, como parte del proceso de fijación tarifaria.

Al respecto se aclara que el proyecto de Ley 22966, mencionado por uno de los oponentes mediante el cual se le solicita a Recope el retiro de la petición tarifaria, es importante indicar que a la fecha de resolución de este estudio extraordinario dicho proyecto de ley no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa ni firmado por el Poder Ejecutivo, tampoco la petición fue retirada por Recope.

Por el contrario, es importante precisar que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-0230-2015, publicada en el Alcance 89 a La Gaceta 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles

de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance 70 de la Gaceta 86 del 5 de mayo de 2016. Esta es la metodología que la Intendencia de Energía, en su ámbito de competencia, debe aplicar ya que es la que se encuentra vigente al día de hoy.

Es importante recordar que la metodología vigente en el punto 5.2.1 hace referencia al precio a utilizar para las fijaciones extraordinarias:

5.2.1. Combustibles derivados de hidrocarburos y biocombustibles:

El precio FOB de referencia internacional del combustible i utilizado en las fijaciones ordinarias será el PR_i vigente a la fecha de la resolución tarifaria ordinaria derivado de una fijación extraordinaria. El PR_i , en fijaciones extraordinarias, se calcula como el promedio simple de las observaciones para las cuales existen datos de los precios internacionales disponibles en el periodo de los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, reportados por las fuentes de referencia. El valor de la observación diaria es el promedio simple de las cotizaciones alta y baja reportadas en la fuente de información...

Adicionalmente los puntos 6 al 8 hacen mención también a las fijaciones extraordinarias tal y como se detalla a continuación:

6. Fijación del precio en plantel de distribución por la vía extraordinaria

Partiendo del modelo de fijación de precio de los combustibles en plantel de distribución descrito en el punto 5 de este documento, mediante el procedimiento de fijación extraordinaria puede ajustarse el precio de los combustibles en plantel de distribución, ante la variación de los factores siguientes:

PR_{ij} , TCR_j = Deben ser ajustados extraordinariamente de la manera siguiente: La Autoridad Reguladora calculará los precios para cada uno de los combustibles i el segundo viernes de cada mes que corresponde a la fecha de corte del estudio extraordinario de precio. Cuando dicho viernes coincida con un día feriado o de asueto, el cálculo se hará al día hábil siguiente, utilizando la misma fecha de corte del segundo viernes del mes.

σ_{ij} = La desviación estándar del precio internacional FOB del producto i será revisada de forma extraordinaria el segundo viernes de cada mes que corresponde a la fecha de corte del estudio extraordinario de precio, según se indicó. Lo anterior para que Recope pueda determinar el precio de venta de los combustibles dentro de la banda, en más / menos la desviación estándar en dólares por barril del precio internacional FOB de cada combustible.

Dai,j = Este factor será revisado bimensualmente el procedimiento extraordinario de ajuste de precio establecido en el numeral 5.6. La revisión del cálculo de Di se realizará en la misma fecha de corte en que se realice la revisión extraordinaria del PRi y TCR.

SCi,j = Este factor se aplicará al precio del combustible siguiendo el procedimiento extraordinario de ajuste de precio establecido en el numeral 5.7. La revisión del cálculo del subsidio se realizará en la misma fecha de corte en que se realice la revisión extraordinaria del PRi y TCR.

PSi,j = Este factor se aplicará al precio del combustible siguiendo el procedimiento extraordinario de ajuste de precio establecido en el numeral 5.7. La revisión de la asignación del subsidio se realizará en la misma fecha de corte en que se realice la revisión extraordinaria del PRi y TCR.

Cai,aj = Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año.

Ti = Este factor se aplicará cuando proceda según lo establecido en la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, N° 8114. El precio del combustible se ajustará conforme a las actualizaciones del monto del impuesto que realice el Ministerio de Hacienda mediante decreto ejecutivo.

De conformidad con lo expuesto, en un mismo mes y en un solo expediente tarifario, se tramitarán las revisiones de las variables que correspondan según los puntos anteriores.

El ajuste de precios se someterá al procedimiento que estipula la Ley 7593 y sus reformas, el Reglamento a dicha ley y varios votos de la Sala Constitucional, entre ellos el 2010-004042, para resolver los ajustes de precios extraordinarios. La Aresep dará un plazo razonable para cumplir con el derecho de participación ciudadana. Para ello se seguirá el procedimiento establecido en la RRG-7205-2007 del 7 de setiembre de 2007 publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007 y sus modificaciones o cualquier otra resolución que la sustituya. De este trámite se excluyen los ajustes en los precios del combustible ocasionados por la actualización del impuesto único, el cual se deberá realizar de acuerdo a lo que establece la Ley 8114.

7. Precio al consumidor final

Una vez ajustado el precio en plantel de distribución al mayoreo de Recope, se trasladará el ajuste a los precios del consumidor en estaciones de servicio mixtas y distribuidores sin punto fijo de venta (peddlers). La fórmula para establecer el precio al consumidor será la siguiente:

$$PCDF_{i,j} = PPC_{i,j} + MgTi + MgDi \quad (\text{Ecuación 28})$$

Donde:

$PCDF_{i,j}$ = Precio al consumidor del combustible i , al nivel del distribuidor y/o comercializador de combustible, en colones por litro.

$PPC_{i,j}$ = Precio de venta en plantel de distribución al mayoreo del combustible i , en el ajuste extraordinario j .

$MgTi$ = Margen promedio de transporte del combustible en colones por litro, que se incorpora por tipo de combustible para mantener un precio uniforme al nivel del distribuidor o comercializador de combustible, con o sin punto fijo de venta. El flete promedio de transporte será revisado cada vez que se hace una revisión ordinaria de flete de transporte, con base en la metodología tarifaria de transporte de combustibles definida por la Autoridad Reguladora.

$MgDi$ = Margen del distribuidor con o sin punto fijo de venta, en colones por litro, por tipo de combustible, el cual será determinado con base en la metodología tarifaria definida por la Autoridad Reguladora.

i = Tipo de combustible.

8. Vigencia de las resoluciones

Las variaciones de precio de los combustibles se aplicarán el día natural siguiente al de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta o según se establezca en cada resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 7593.

Adicionalmente, en el apartado 5.6 contempla el Diferencial de precios ($D_{ai,j}$) bajo la figura del rezago el cual es un cálculo bimensual de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible dividido entre las ventas estimadas y se calcula mediante la siguiente fórmula:

5.6 Diferencial de precios ($D_{ai,j}$)

El diferencial de precios por rezago, parte del cálculo de la suma bimestral de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste

$j (PR_{i,j})$, dividido a su vez entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$Da_{i,j} = \sum_{b1}^{b2} \frac{[(CIP_{i,d} - PR_{i,j,d}) * VDR_i]}{VTE_{i,j}} \quad (\text{Ecuación 11})$$

Donde:

- $Da_{i,j}$ = Ajuste en el precio de venta causado por el diferencial de precio del combustible i en el ajuste extraordinario j .
- $PR_{i,j,d}$ = Precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j en colones para el día d .
- $CIP_{i,d}$ = Costo FOB Promedio del inventario en colones del combustible i en tanque, para el día d .
- $VDR_{i,d,l}$ = Ventas reales del producto i en litros l para el día d .
- $VTE_{i,j}$ = Ventas totales estimadas en litros, para el combustible i en el ajuste extraordinario j .
Si para algún "i" $VTE_{i,j} = 0$, entonces $Da_{i,j} = 0$.
- J = 1, 2, 3, ..., J . Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.
- i = Tipo de combustibles
- d = Índice que indica el día de la semana.
- L = Litros
- $b1$ = Índice que indica el primer día del mes 1 considerado en el ajuste por diferencial.
- $b2$ = Índice que indica el último día del mes 2 considerado en el ajuste por diferencial.

El costo FOB del litro promedio de combustible ($CIP_{d,i}$), se obtiene de la división del valor del saldo del inventario diario por producto a precio FOB ($VI_{i,d}$), entre el saldo de litros del inventario diario por producto ($Inv_{i,l,d}$).

$$CIP_{i,d} = \frac{VI_{i,d}}{Inv_{i,l,d}} \quad (\text{Ecuación 12})$$

Donde:

- $CIP_{i,d}$ = Costo FOB del litro promedio de combustible i para el día d .
- $VI_{i,d}$ = Valor del inventario del combustible i a precio FOB para el día d .
- $Inv_{i,l,d}$ = Saldo de inventario del combustible i en litros l para el día d .
Si para algún "i" $Inv_{i,l,d} = 0$, entonces $CIP_{i,d} = 0$.
- j = 1, 2, 3, ..., J . Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.
- i = Tipo de combustibles

d = Índice que indica el día de la semana.
 L = Litros

El valor del inventario diario al costo por producto ($VI_{d,i}$), representa el saldo del inventario al costo a precio FOB del día anterior o inicial ($VI_{i,d-1}$), más el valor total de compras del día (cada embarque se promedia en el momento de la fecha de descarga en tanques) a precio FOB ($CC_{i,r}$), menos el total de ventas diarias costeadas a precios de referencia vigentes ($[VDR_{i,d,l} * PR_{i,j,d}]$). Para el cálculo del saldo de inventario diario por producto en litros ($Inv_{d,i,l}$), se toman el saldo del inventario en litros del día anterior por producto, se le suman las compras físicas del día en litros por producto, y se le restan las ventas en litros del día por producto, según las siguientes fórmulas:

$$VI_{i,d} = (VI_{i,d-1} + CC_{i,r} - [VDR_{i,d,l} * PR_{i,j,d}]) \quad (\text{Ecuación 13})$$

Donde:

$VI_{i,d}$ = Valor del inventario del combustible i a precio FOB para el día d .
 $VI_{i,d-1}$ = Valor del inventario diario promedio del combustible i a precio FOB para el día $d-1$.
 $CC_{i,r}$ = Compra al costo FOB real del producto i del embarque r , para el día de descarga d , al tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD) de la fecha de pago del embarque r .
 $VDR_{i,d,l}$ = Ventas reales del producto i para el día d en litros l
 $PR_{i,j,d}$ = Precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j en colones vigente el día d .
 J = 1, 2, 3, ..., J . Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.
 I = 1, 2, 3... h . Tipos de combustibles
 D = Índice que indica el día de la semana.
 L = Litros
 R = Índice que muestra el embarque del que se toman los precios FOB.

$$Inv_{i,l,d} = (Inv_{i,l,d-1} + CF_{i,r,l} - VDR_{i,d,l}) \quad (\text{Ecuación 14})$$

Donde:

$Inv_{i,l,d}$ = Saldo de inventario del combustible i en litros l para el día d .
 $Inv_{i,l,d-1}$ = Inventario del producto i en litros l para el día $d-1$.

$CF_{i,r,l}$	=	Compras físicas en litros del producto i del embarque r , para el día de descarga d .
$VDR_{i,d,l}$	=	Ventas reales el día d del producto i en litros l
J	=	1, 2, 3, ..., J . Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.
I	=	1, 2, 3, ..., h . Tipos de combustibles
D	=	Índice que indica el día de la semana.
L	=	Litros
R	=	Índice que muestra el embarque del que se toman los precios FOB.

Así, de acuerdo con lo establecido en la metodología aplicable, por medio de la fórmula anterior esta Intendencia garantiza recoger o liquidar las diferencias entre el precio FOB de litro promedio de combustible en tanque pagado por Recope en comparación al precio de referencia utilizado en la fijación extraordinaria realizadas. Esta diferencia se calcula, de manera transparente, según lo dispuesto en el instrumento regulatorio, precisamente para atender la obligación legal que tiene la Autoridad Reguladora de armonizar intereses entre usuarios, consumidores y prestadores. Este mecanismo, por su naturaleza, permite reconocer ajustes a favor de los usuarios o favor de Recope, según corresponda.

En conclusión, esta Intendencia es un ente aplicador de los instrumentos regulatorios descritos anteriormente, los cuales, al momento de esta fijación tarifaria, se encuentran vigentes.

Por otra parte, en la oposición de la Asociación de Distribuidores Peddler de Costa Rica el señor Gustavo Madrigal en el punto 7 indica lo siguiente:

7. La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante resolución RJD-230-2015 del 15 de octubre de 2015, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 211, Alcance Digital No. 89 del 30 de octubre 2015, aprobó la metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, donde, en su apartado 5.2 Precio FOB de referencia internacional del combustible i (PR_i), se indica que "Si el precio de referencia de la fuente primaria ha sido influenciado por factores atípicos (que presenta características distintas a las consideradas normales en un determinado aspecto o campo de la realidad), como huracanes u otros fenómenos no previsibles y, simultáneamente, no se hayan realizado importaciones de productos cuyo precio haya sido afectado por tales factores, o cuando las importaciones de productos se reciban por la costa del Pacífico, se utilizarán como fuente secundaria los precios de referencia internacionales en US Atlantic Coast, Chicago, US West Coast. Dichos efectos en el precio deberán ser acreditado por RECOPE en cada caso particular". Siendo así y específicamente cuando el precio de referencia beneficie al usuario, Aresep podría validar el mejor de los precios de manera que disminuya el efecto sobre el consumidor final.

Al respecto, esta Intendencia, le indica al señor Madrigal que la variación de los precios de los combustibles de los productos derivados de hidrocarburos se explica, en este momento, por el impacto de una situación que tiene un impacto de alcance mundial, lo que implica que no afecta solo el lugar de compra de Recope el cual es la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América (USA), por lo cual tomar el precio de referencia de la fuente secundaria que menciona la metodología es US Atlantic Coast, Chicago, US West Coast, no constituye, en sí mismo y en el contexto actual, un medida que conduzca, como lo sugiere el oponente, a mitigar el aumento sobre los precios de los combustibles comercializados por Recope. Además, realizar este cambio en los efectos en el precio deberá ser acreditado por Recope según se indica en la metodología el cual Recope no lo precisa en esta fijación.

Por su parte de acuerdo con el punto 8 y 9 de la oposición de Peddlers en el cual adjuntan un documento acordado por el Diálogo Multisectorial por una Costa Rica Próspera, Inclusiva y Solidaria, conformado por diversos sectores productivos y sociales, se indica que dicho documento se hará llegar a Junta Directiva de esta Autoridad Reguladora para su valoración.

Así mismo en el apartado III. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO de este documento, donde se muestra la descomposición del precio en las estaciones de servicio a continuación se muestra un cuadro con la descomposición porcentual de los principales productos que comercializa Recope.

Factores del precio	Diesel 50 ppm de azufre	Gasolina plus 91	Gasolina súper
Precio internacional	70%	60%	60%
Impuesto único	18%	29%	30%
Margen de estación de servicio-flete promedio	8%	8%	8%
Variables relacionadas con Recope	6%	5%	5%
Subsidios e IVA	0%	0%	0%
Rezago tarifario	-3%	-2%	-2%
Precio final	100%	100%	100%

El precio internacional para abastecer la demanda nacional es la variable más significativa el cual esta Intendencia no tiene control o injerencia sobre la misma, además tiene una afectación directa del tipo de cambio. Nótese en este contexto que el rezago tarifario, que es la variable que recoge el diferencial de precios en los términos explicado, es actualmente la variable que tiene el menor peso relativo y, en este momento, reflejando un ajuste a favor de los usuarios.

La segunda variable en importancia es el impuesto único a los combustibles el cual es competencia del Poder Ejecutivo, también hay que tomar en cuenta que es competencia del Gobierno Central el subsidio a la flota pesquera nacional no deportiva (Ley 9134) así como la política sectorial (Decreto 39437 y sus reformas) el cual subsidia al búnker, el gas licuado de petróleo (GLP) emulsión asfáltica y asfalto, este subsidio se traslada como un cargo a los demás combustibles que paga el consumidor final entre ellos las gasolinas y diésel. Estas variables que son competencia del Ejecutivo no pueden ser modificadas por esta Intendencia.

Por último, se indica a los oponentes, que los ajustes extraordinarios, aplicados para reconocer las variaciones en precio internacional y tipo de cambio, es el mecanismo previsto para garantizar el pago de la factura petrolera, aspecto clave para el equilibrio financiero de la empresa y para el aseguramiento de la importación de los combustibles y, consecuentemente, de la continuidad en la prestación del servicio público de suministro de combustibles en todo el país.

[...]

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos procedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:**PRECIOS PLANTEL RECOPE
(colones por litro)**

PRODUCTOS	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	565,74	838,24
Gasolina RON 91 (1)	557,41	817,91
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	619,41	773,41
Diésel marino	679,68	833,68
Keroseno (1)	594,54	668,79
Búnker (2)	439,42	464,67
Búnker Térmico ICE (2)	528,96	554,21
IFO 380 (2)	532,11	532,11
Asfalto (2)	441,53	494,53
Asfalto AC-10 (2)	537,86	590,86
Diésel pesado o gasoleo (2)	516,00	567,00
Emulsión asfáltica rápida (2)	287,71	327,71
Emulsión asfáltica lenta (2)	287,32	327,32
LPG (mezcla 70-30)	313,08	337,08
LPG (rico en propano)	287,62	311,62
Av-Gas (1)	828,91	1089,41
Jet fuel A-1 (1)	621,33	777,58
Nafta Pesada (1)	581,15	618,90

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO
DEPORTIVA ⁽¹⁾
-colones por litro-**

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	520,38
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	582,62

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-**

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte ⁽³⁾	Precio con IVA/transporte ⁽⁴⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	907,69	1,66	909,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	887,37	1,66	889,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	842,86	1,66	845,00
Keroseno ⁽¹⁾	738,24	1,66	740,00
Av-Gas ⁽²⁾	1106,67	0,00	1107,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	794,84	0,00	795,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020), respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

⁽³⁾ Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

⁽⁴⁾ Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final:-

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	841,99
Gasolina RON 91	821,66
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	777,15
Keroseno	672,53
Búnker	468,41
Asfalto	498,28
Asfalto AC-10	594,61
Diésel pesado	570,75
Emulsión asfáltica rápida RR	331,46
Emulsión asfáltica lenta RL	331,07
Nafta Pesada	622,65

Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

e. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION

-mezcla propano butano-

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	390,11	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	3 408,00	3 912,00	4 492,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	6 817,00	7 825,00	8 984,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	8 521,00	9 781,00	11 230,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	11 929,00	13 693,00	15 722,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	13 634,00	15 650,00	17 968,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	15 338,00	17 606,00	20 214,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	20 450,00	23 474,00	26 952,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	34 084,00	39 124,00	44 920,00
Estación de servicio mixta (<i>por litro</i>) ⁽⁵⁾		(*)	447,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018 (ET-027-2018).

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022)

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022)

(5) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente)

f. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-⁽¹⁾**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	el envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	364,65	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	3 275,00	3 793,00	4 389,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	6 551,00	7 587,00	8 779,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	8 188,00	9 484,00	10 973,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	11 464,00	13 277,00	15 362,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	13 101,00	15 174,00	17 557,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	14 739,00	17 071,00	19 752,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	19 652,00	22 761,00	26 336,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	32 753,00	37 935,00	43 893,00
Estación de servicio mixta- <i>por litro</i> - ⁽⁵⁾		(*)	421,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018. (ET-027-2018)

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022)

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022) (5) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y ₡56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente)

g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

**Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas
y Jet fuel A-1**

Producto	₡/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	476,27	588,15
Av-gas	787,95	870,07
Jet fuel A-1	550,62	692,24
<i>Tipo de cambio ₡649,24</i>		

- II. Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información establecidos en resoluciones anteriores.
- III. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva N° 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0034-IE-2022 del 25 de marzo de 2022, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 337959.—(IN2022634330).

ANEXO 1

PRECIOS AL CONSUMIDOR FINAL EN PLANTEL DE RECOPE -colones por litro-

PRODUCTOS	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0013-IE-2022 ET-018-2022	Propuesto	RE-0013-IE-2022 ET-018-2022	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 ¹	478,15	565,74	750,65	838,24	87,59	11,67
Gasolina RON 91 ¹	472,40	557,41	732,90	817,91	85,02	11,60
Gasolina RON 91 pescadores ^{1 y 3}	444,30	520,38	444,30	520,38	76,08	17,12
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ¹	498,60	619,41	652,60	773,41	120,81	18,51
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores ^{1 y 3}	444,84	582,62	444,84	582,62	137,77	30,97
Diésel marino	543,86	679,68	697,86	833,68	135,83	19,46
Keroseno ¹	494,64	594,54	568,89	668,79	99,90	17,56
Búnker ²	380,94	439,42	406,19	464,67	58,48	14,40
Búnker Térmico ICE ²	442,08	528,96	467,33	554,21	86,88	18,59
IFO 380 ²	423,49	532,11	423,49	532,11	108,63	25,65
Asfalto ²	394,09	441,53	447,09	494,53	47,44	10,61
Asfalto AC-10 ²	497,52	537,86	550,52	590,86	40,34	7,33
Diésel pesado 2	428,73	516,00	479,73	567,00	87,27	18,19
Emulsión asfáltica rápida RR ²	255,76	287,71	295,76	327,71	31,95	10,80
Emulsión asfáltica lenta RL ²	256,45	287,32	296,45	327,32	30,87	10,41
LPG -mezcla 70-30 ³	267,11	313,08	291,11	337,08	45,97	15,79
LPG -rico en propano ³	241,78	287,62	265,78	311,62	45,83	17,24
Av-gas ¹	749,04	828,91	1009,54	1089,41	79,87	7,91
Jet fuel A-1 ¹	521,54	621,33	677,79	777,58	99,79	14,72
Nafta pesada ¹	485,00	581,15	522,75	618,90	96,15	18,39

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

ANEXO 2

PRECIOS COMERCIALIZADOR SIN PUNTO FIJO -colones por litro-

PRODUCTOS	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0013-IE-2022 ET-018-2022 ⁽¹⁾	Con ajuste ⁽¹⁾	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95	754,40	841,99	87,59	11,61
Gasolina RON 91	736,64	821,66	85,02	11,54
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	656,35	777,15	120,81	18,41
Keroseno	572,64	672,53	99,90	17,45
Búnker	409,94	468,41	58,48	14,26
Asfalto	450,84	498,28	47,44	10,52
Asfalto AC-10	554,27	594,61	40,34	7,28
Diésel pesado	483,48	570,75	87,27	18,05
Emulsión asfáltica rápida RR	299,50	331,46	31,95	10,67
Emulsión asfáltica lenta RL	300,20	331,07	30,87	10,28
Nafta pesada	526,49	622,65	96,15	18,26

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

ANEXO 3

PRECIO DEL GAS LICUADO DEL PETRÓLEO (MEZCLA 70/30) POR TIPO DE VENDEDOR Y TIPO DE CILINDRO

-en colones por litro y cilindro-

Precio de venta a granel envasador		Precio Plantel RECOPE con impuesto	Margen absoluto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
		337,08	53,04	390,11
ENVASADOR		RECOPE plantel	Margen absoluto	Precio cilindro Venta
Cilindro	4,54 kg -10 libras-	2 945,04	463,37	3 408,41
Cilindro	9,07 kg -20 libras-	5 890,08	926,75	6 816,83
Cilindro	11,34 kg -25 libras-	7 362,60	1 158,43	8 521,04
Cilindro	15,88 kg -35 libras-	10 307,64	1 621,81	11 929,45
Cilindro	18,14 kg -40 libras-	11 780,16	1 853,50	13 633,66
Cilindro	20,41 kg -45 libras-	13 252,69	2 085,18	15 337,87
Cilindro	27,22 kg -60 libras-	17 670,25	2 780,24	20 450,49
Cilindro	45,36 kg -100 libras-	29 450,41	4 633,74	34 084,15
DISTRIBUIDORES DE CILINDROS		Compra	Margen absoluto	Venta
Cilindro	4,54 kg -10 libras-	3 408,41	504,00	3 912,42
Cilindro	9,07 kg -20 libras-	6 816,83	1 008,00	7 824,83
Cilindro	11,34 kg -25 libras-	8 521,04	1 260,00	9 781,04
Cilindro	15,88 kg -35 libras-	11 929,45	1 764,01	13 693,46
Cilindro	18,14 kg -40 libras-	13 633,66	2 016,01	15 649,67
Cilindro	20,41 kg -45 libras-	15 337,87	2 268,01	17 605,87
Cilindro	27,22 kg -60 libras-	20 450,49	3 024,01	23 474,50
Cilindro	45,36 kg -100 libras-	34 084,15	5 040,01	39 124,16
COMERCIALIZADOR DE CILINDROS		Compra	Margen absoluto	Venta
Cilindro	4,54 kg -10 libras-	3 912,42	579,55	4 491,97
Cilindro	9,07 kg -20 libras-	7 824,83	1 159,10	8 983,93
Cilindro	11,34 kg -25 libras-	9 781,04	1 448,88	11 229,92
Cilindro	15,88 kg -35 libras-	13 693,46	2 028,43	15 721,89
Cilindro	18,14 kg -40 libras-	15 649,67	2 318,20	17 967,87
Cilindro	20,41 kg -45 libras-	17 605,87	2 607,98	20 213,85
Cilindro	27,22 kg -60 libras-	23 474,50	3 477,30	26 951,80
Cilindro	45,36 kg -100 libras-	39 124,16	5 795,51	44 919,67

**Impuesto único para el GLP de ₡24,00 /L, según Decreto 43405-H, publicado en Alcance 22 a La Gaceta 22 del 3 de febrero de 2022.*

ANEXO 4

DESCUENTO MÁXIMO DE GAS LICUADO DE PETROLEO (MEZCLA 70/30) POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION (incluye impuesto único) (en colones por cilindro)

TIPOS DE ENVASE	Envasador		Distribuidor		Comercializador	
	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo
Cilindro 4,54 kg -10 libras-	463,37	60,24	504,00	65,52	579,55	75,34
Cilindro 9,07 kg -20 libras-	926,75	120,48	1 008,00	131,04	1 159,10	150,68
Cilindro 11,34 kg -25 libras-	1 158,43	150,60	1 260,00	163,80	1 448,88	188,35
Cilindro 15,88 kg -35 libras-	1 621,81	210,84	1 764,01	229,32	2 028,43	263,70
Cilindro 18,14 kg -40 libras-	1 853,50	240,95	2 016,01	262,08	2 318,20	301,37
Cilindro 20,41 kg -45 libras-	2 085,18	271,07	2 268,01	294,84	2 607,98	339,04
Cilindro 27,22 kg -60 libras-	2 780,24	361,43	3 024,01	393,12	3 477,30	452,05
Cilindro 45,36 kg -100 libras-	4 633,74	602,39	5 040,01	655,20	5 795,51	753,42

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

ANEXO 5

PRECIO DEL GAS LICUADO DEL PETRÓLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE VENDEDOR Y TIPO DE CILINDRO *-en colones por litro y cilindro-*

Precio de venta a granel envasador	Precio Plantel RECOPE con impuesto	Margen absoluto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
	311,62	53,04	364,65
ENVASADOR	RECOPE plantel por litro	Precio Granel por litro	Precio cilindro Venta
Cilindro 4,54 kg -10 libras-	2 798,94	476,37	3 275,32
Cilindro 9,07 kg -20 libras-	5 597,89	952,74	6 550,63
Cilindro 11,34 kg -25 libras-	6 997,36	1 190,93	8 188,29
Cilindro 15,88 kg -35 libras-	9 796,31	1 667,30	11 463,60
Cilindro 18,14 kg -40 libras-	11 195,78	1 905,48	13 101,26
Cilindro 20,41 kg -45 libras-	12 595,25	2 143,67	14 738,92
Cilindro 27,22 kg -60 libras-	16 793,67	2 858,22	19 651,89
Cilindro 45,36 kg -100 libras-	27 989,45	4 763,70	32 753,15
DISTRIBUIDORES DE CILINDROS	Compra	Margen absoluto	Venta
Cilindro 4,54 kg -10 libras-	3 275,32	518,14	3 793,45
Cilindro 9,07 kg -20 libras-	6 550,63	1 036,28	7 586,91
Cilindro 11,34 kg -25 libras-	8 188,29	1 295,34	9 483,63
Cilindro 15,88 kg -35 libras-	11 463,60	1 813,48	13 277,08
Cilindro 18,14 kg -40 libras-	13 101,26	2 072,55	15 173,81
Cilindro 20,41 kg -45 libras-	14 738,92	2 331,62	17 070,54
Cilindro 27,22 kg -60 libras-	19 651,89	3 108,83	22 760,72
Cilindro 45,36 kg -100 libras-	32 753,15	5 181,38	37 934,53
COMERCIALIZADOR DE CILINDROS	Compra	Margen absoluto	Venta
Cilindro 4,54 kg -10 libras-	3 793,45	595,81	4 389,26
Cilindro 9,07 kg -20 libras-	7 586,91	1 191,61	8 778,52
Cilindro 11,34 kg -25 libras-	9 483,63	1 489,51	10 973,15
Cilindro 15,88 kg -35 libras-	13 277,08	2 085,32	15 362,41
Cilindro 18,14 kg -40 libras-	15 173,81	2 383,22	17 557,03
Cilindro 20,41 kg -45 libras-	17 070,54	2 681,13	19 751,66
Cilindro 27,22 kg -60 libras-	22 760,72	3 574,84	26 335,55
Cilindro 45,36 kg -100 libras-	37 934,53	5 958,06	43 892,59

* Impuesto único para el LPG de ₡24,00 /L, según Decreto 43405-H, publicado en Alcance 22 a La Gaceta 22 del 3 de febrero de 2022.

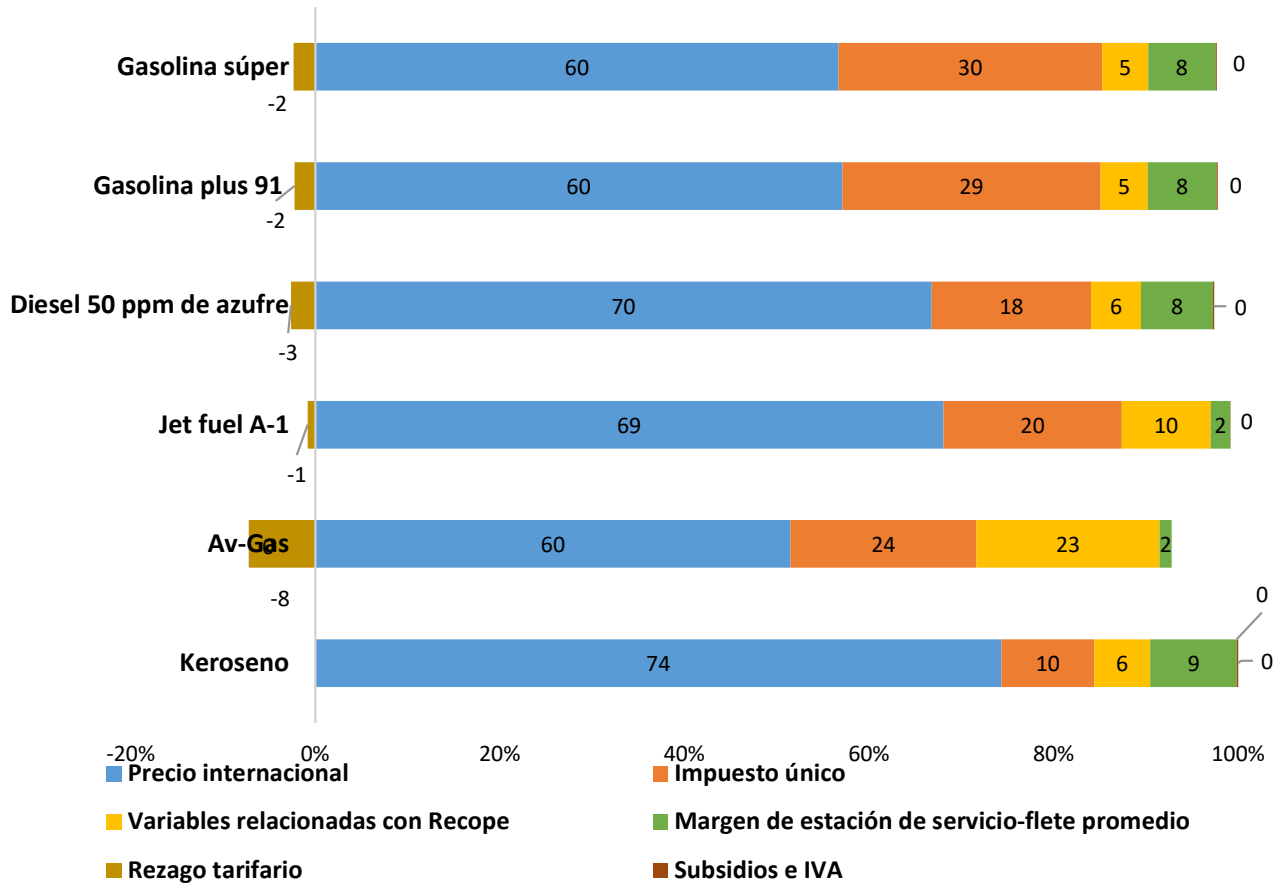
ANEXO 6

Descomposición del precio en estaciones de servicio mixtas y aeropuerto

Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diesel 50 ppm de azufre	Jet A-1 general	Av-Gas	Keroseno
Precio internacional	540,89	531,31	595,17	549,99	665,86	549,99
Variables relacionadas con Recope	47,62	47,30	47,96	77,72	256,28	44,90
Impuesto único	272,50	260,50	154,00	156,25	260,50	74,25
Margen de estación de servicio	56,68	56,68	56,68	17,27	17,27	56,68
Flete promedio	12,77	12,77	12,77	0,00	0,00	12,77
Rezago tarifario	-22,38	-20,82	-23,38	-6,74	-92,85	0,00
Subsidio pescadores	0,31	0,32	0,36	0,35	0,32	0,35
Subsidio Política Sectorial	-0,70	-0,70	-0,70	0,00	-0,70	-0,70
IVA	1,66	1,66	1,66	0,00	0,00	1,66
Precio final	909,00	889,00	845,00	795,00	1107,00	740,00

ANEXO 7

Composición relativa del precio de los combustibles



Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio